

LEY NUMERO 15

(De 26 de enero de 1959)

“Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura”

CAPÍTULO I

Idoneidad para Ejercer las Profesiones de Ingenieros, Arquitectos y las Actividades Propias de Agrimensores y Maestros De Obra

Artículo 1°: Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias e los Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer el Certificado de Idoneidad obtenido al tenor e lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2°: Sólo podrán obtener el certificado de que trata el artículo anterior, los ciudadanos panameños que reúnan los requisitos señalados más adelante y los extranjeros en cuyos países se permita el ejercicio de tales profesiones en igualdad de condiciones a los panameños.

Artículo 3°: Puede permitirse la contratación de profesionales extranjeros en el campo de la ingeniería y la arquitectura con fines limitados a dicha especialización siempre y cuando se compruebe ante la Junta de que trata el Capítulo II de que no hay profesionales panameños idóneos para prestar tales servicios. Si el período para el cual se contrate a un profesional extranjero excede de los doce meses, la entidad contratante estará obligada a contratar a un profesional panameño para que reciba el adiestramiento necesario de modo que pueda sustituir al extranjero al término de su contrato. Los permisos que se otorguen para la contratación de técnicos extranjeros por menos de 12 meses, serán improrrogables.

Artículo 4°: Todo documento, plano o escrito que hicieren los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores idóneos, deberán ser refrendados con su firma, acompañada de un sello o timbre cuyo diseño adoptará la Junta. Este sello o timbre llevará el

nombre, título y el número del Registro de Idoneidad correspondiente.

Artículo 5°: Para obtener certificado de idoneidad para el Ejercicio de la Ingeniería y la Arquitectura, o de una de ellas, se requiere:

a) Ser ciudadano panameño o estar casado con panameño, o tener hijos panameños y acreditar honorabilidad y buena conducta pública.

Parágrafo: En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños y acreditar honorabilidad y buena conducta pública.

b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondientes, extendido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá.

Artículo 5° A: Para obtener Certificado de Idoneidad como Agrimensor o Maestro de Obra, se requiere cumplir con las condiciones estipuladas en el Acápite “a” del Artículo 5°, siempre que comprueben ante la Junta que reúnen los requisitos siguientes:

Haber obtenido título o diploma de terminación satisfactoria de estudio en la rama correspondiente, expedido por una institución cuya autoridad académica sea reconocida por la Universidad de Panamá y haber registrado su título o diploma en el Ministerio de Educación.

Artículo 5° B: Para ser Agrimensor Oficial, se requiere autorización expresa del Órgano Ejecutivo , la cual será concedida mediante el Certificado de Idoneidad expedido previamente por la Junta, en los términos que lo dispone la presente Ley.

Artículo 6°: Serán válidos los Certificados de Idoneidad expedidos legalmente con anterioridad a la promulgación de esta Ley, pero las personas que posean dicho Certificado de Idoneidad deberán registrarlo ante la Junta creada por la presente Ley.

Artículo 7°: Toda persona a quien se le expide certificado de idoneidad conforme a esta Ley y sus reglamentos, será registrada en un libro que llevará la Junta de que trata el Capítulo II, la cual le entregará inmediatamente los documentos que le permitirán el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 8°: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

- a) Haber logrado mediante engaño, falsedad o soborno su inscripción de matrícula en la Junta.
- b) Negligencia, Incompetencia o deshonestidad comprobados en el ejercicio de la profesión.
- c) Infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9°: Toda obra de Ingeniería o Arquitectura que se ejecute en el país, deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto o de una Empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos. Sin embargo, los edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, siempre que no desenvuelvan elementos estructurales de consideración podrán ser construidos, reparados o adicionados bajo la responsabilidad y autoridad de un Maestro de Obra idóneo. La Junta queda facultada para definir qué constituye elementos estructurales de consideración.

Parágrafo: En las poblaciones o lugares del territorio de la República, con excepción de los Distritos de Panamá y Colón, en donde no existen Maestros de Obra declarados idóneos, de conformidad con lo que dispone esta Ley, la Junta podrá expedir a aquellos artesanos que tengan más de cuatro (4) años de experiencia comprobada, como capataces de construcción, permisos temporales para que ejecuten la construcción de edificios de una sola planta, reparaciones y adiciones a estas obras.

La Junta para los efectos de este Parágrafo en cada caso y mediante resolución, expedirá la autorización con indicación precisa de la naturaleza de la obra, el lugar de su ejecución y el período de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de dos años.

Es potestativo de la Junta reglamentar todo lo concerniente a esta autorización, así como conceder, suspender, cancelar, prorrogar el término, o negar en cada caso, las solicitudes de autorización que se presente a su consideración.

Artículo 9A: Los trabajos de mensura, cálculo de área, planos topográficos y similares, podrán ser ejecutados por o bajo la responsabilidad de los Agrimensores que hayan obtenido Certificados de Idoneidad bajo los términos de esta Ley de conformidad con la reglamentación de la Junta.

Artículo 10°: Ningún plano o proyecto podrá ser modificado, adicionado o alterado en forma alguna sin autorización escrita el dueño.

El Ingeniero Municipal no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por estas violaciones.

CAPÍTULO II

Artículo 11° : Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos, así:

- a) El Presidente, que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad;
- b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrado por el Órgano Ejecutivo;
- c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, escogido por esta Facultad ;
- d) de la Facultad de Arquitectura de la Un Un principal y su respectivo suplente, que serán profesiones representantes iversidad de Panamá, escogidos por esta facultad.
- e) , a cada uno de los Colegios que la forman. Tres miembros principales y sus respectivos suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente.

Parágrafo: En aquellos debates de la Junta en donde se traten asuntos que afecten directamente las actividades propias de los Agrimensores delegados con derecho a voz a un miembro de la Sociedad de Agrimensores y/o de la Sociedad Panameña de Maestros de Obra, según sea el caso.

Artículo 12°: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo le confiere.

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley.

b) Aplicar las sanciones que le correspondan a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia.

c) Determinar las funciones correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitectos, y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

d) Expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las causales establecidas en el Artículo 8.

e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos, contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

f) Adoptar el reglamento para el desempeño de sus funciones, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

g) Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.

h) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materia de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Órgano Ejecutivo.

i) Establecer mediante consulta con la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y con aprobación del Órgano Ejecutivo, la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de ingeniería y arquitectura.

j) Las demás que le señalen las leyes y los decretos del Órgano Ejecutivo.

k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Artículo 13°: La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se reunirá por lo menos una vez al mes, los miembros de la misma devengarán B/.20.00 de dieta por cada reunión que asistan.

Artículo 14°: El personal para el funcionamiento de la Junta será facilitado por el Ministerio de Obras Públicas. Los gastos que ocasiones la Junta se incluirán cada año en el presupuesto de este Ministerio.

Artículo 15°: Cuando el Estado considere conveniente a sus intereses y las necesidades de los servicios públicos que así lo aconsejen podrá contratar los servicios profesionales de ingenieros y arquitectos panameños idóneos o extranjeros en las condiciones previstas en el acápite "a)" del Artículo 5 sin las limitaciones establecidas en la Ley de Sueldos.

CAPÍTULO III

Normas para el Ejercicio de las Actividades de Ingeniería y Arquitectura

Artículo 16°: La Junta podrá ordenar la suspensión de toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute con omisión o infracción de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás disposiciones legales afines.

Artículo 17°: Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no hubiesen ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieran dirigido.

Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutare, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.

Artículo 18°: Toda persona, compañía o empresa podrá anunciarse u ofrecer sus servicios bajo cualquiera de las denominaciones profesionales establecidas en esta Ley y sus reglamentos, si no se posee certificado de idoneidad o no hay en la empresa o compañía un profesional idóneo en funciones regulares con la misma.

Artículo 19°: Sólo podrán desempeñar cargos públicos o celebrar contratos con la dependencia del Estado o las Instituciones Autónomas que requieran los conocimientos propios de los profesionales de la ingeniería y arquitectura o de las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obra, que regula esta Ley, las personas que posean el certificado de idoneidad correspondiente.

La Junta conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe el cargo.

Artículo 20°: Los Ingenieros y Arquitectos que por razón del cargo que desempeñan en la Administración Pública Nacional o Municipal tengan que otorgar permisos o licencias para la inspección o fiscalización de obras o para la explotación de recursos naturales, no podrán dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan.

Artículo 21°: Ninguna oficina del Estado ni entidades nacionales, municipales, autónomas o autoridades judiciales, acogerá anteproyecto, proyecto, plano, mensura, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o certificados de obras, que no fuere ejecutado y presentado según sea necesario, de acuerdo con la reglamentación de la Junta por un Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Maestro de Obra o personas jurídicas idóneas, en los términos de esta Ley.

Artículo 22°: No se dará curso en las oficinas o entidades oficiales a contratos sobre obras o servicios de ingeniería o arquitectura si la dirección técnica e las mismas no estuviere confiada a un profesional idóneo.

Artículo 23°: Los particulares, empresas, compañías, contratistas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otra índole, no podrán contratar o ejecutar obra alguna de ingeniería o arquitectura que no esté bajo la dirección de persona natural o jurídica idónea, conforme a esta Ley.

CAPÍTULO IV

Empresas

Artículo 24°: Sólo pueden ejecutar obras de Ingeniería y Arquitectura o dedicarse a dichas actividades en el país, las empresas que se hayan registrado en la Junta, por lo cual deben reunir los requisitos siguientes:

- Estar domiciliada en Panamá, a menos que estén amparadas al efecto en convenios internacionales.
- Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura sean profesionales idóneos en sus respectivas ramas.
- Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 25°: Corresponderá a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la investigación de violaciones a esta Ley y el conocimiento de las denuncias que por esa causa se le presenten.

Artículo 26°: Las sanciones a que se refiere el Artículo 8 serán las siguientes:

- Amonestación.
- Suspensión del certificado de idoneidad hasta por seis (6) meses.
- Suspensión del Certificado de Idoneidad hasta por un año.
- Suspensión del Certificado de Idoneidad por término indefinido.

Artículo 27°: Las sanciones que establece esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de acuerdo con las Leyes de la República pueda aparejarse a los infractores.

Artículo 28°: El procedimiento para la denuncia, trámite y sanción de las infracciones de esta Ley lo establecerá el Órgano Ejecutivo mediante decreto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta.

El Presidente,
(Fdo.)
Eligio Crespo V.

Artículo 29°: El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su sanción.

El Secretario General,
(Fdo.)
Francisco Bravo

Artículo 30°: En los términos de esta Ley, quedan modificadas, subrogadas o derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

República de Panamá – Órgano Ejecutivo Nacional –
Presidencia de la República – Panamá, 26 de enero
de 1959

Artículo 31°: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

(Fdo.)
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Obras Públicas
(Fdo.)
Roberto López Fábrega